

DECRETO LEY Nº 2.191, DE 1978 SOBRE AMNISTIA

Manuel Guzmán Vial

Profesor de Derecho Penal

RESUMEN

El Decreto Ley Nº 2.191 sobre Amnistía, carece substancialmente de los caracteres de una ley; importa un autoperdón, que le resta valía al constituirse en un abuso de poder y en un acto de impunidad selectiva; infringe el artículo 5º de la Constitución, contraviniendo los Pactos de Ginebra y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; las leyes de amnistía no obstan a proseguir la investigación de los delitos que son materia de ellas.

1. Para practicar un análisis del Decreto Ley sobre Amnistía Nº 2.191 de 1978, es conveniente referirse a modo de introducción a la naturaleza jurídica de esta institución.

La amnistía está consagrada en nuestro ordenamiento como una causa de extinción de la responsabilidad penal —artículo 93 Nº 3 del Código Penal—, en el que se prescribe que alcanza “por completo”, a “la pena y todos sus efectos”. La autoridad que la otorga es el Poder Legislativo (artículo 60 Nº 16 de la Constitución Política) a diferencia de otros modelos políticos que le confieren esta facultad al Poder Ejecutivo.

Históricamente, la amnistía es una de las formas de extinción de la acción punitiva del Estado, como expresión de la *indulgentia principis* que aparece como un acto del poder político, ajeno a la función jurisdiccional.

Se considera que la amnistía tiende a suplir el rigor de la justicia, atendiendo a otros parámetros, como pueden ser la necesidad de pacificación social o la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la vida de un país derivadas de condicionamientos políticos o económicos.

2. Naturaleza jurídica de la amnistía. Resulta así que la fundamentación de la amnistía arranca de consideraciones diversas de las que son propias de la justicia penal, pues ésta en su misión tutelar del orden jurídico, frente al agravio cometido por la vía delictual, impone penas por razones retributivas, ejemplarizadoras o resocializadoras.

Por obra de la amnistía, pese a la perpetración de hechos que en la lógica penal son merecedores de sanción, se valora la infracción, atendiendo a otras causas, por lo cual el Estado se abstiene de hacer uso de su poder punitivo, movido, como se ha dicho, por circunstancias de otro orden, sean políticas o sociales que aconsejan promover la pacificación.

La existencia de graves tensiones políticas, de crisis internas, el retorno o la necesidad de consolidar la democracia o la promoción de la reconciliación nacional, son todas situaciones que hacen procedente la dictación de una ley de amnistía.

Por ello, la amnistía ordinariamente alcanza a hechos que siendo delictivos, viene a resultar que su castigo, se vuelve más bien un obstáculo a la tranquila convivencia ciudadana.

Tales delitos son, en general, de contenido político, cuya valoración está más sujeta a circunstancias temporales, perdiendo sentido la aplicación de una sanción.

Por el contrario, los delitos comunes que atentan a bienes que hieren la sensibilidad moral y jurídica del hombre corriente, no se estima que deban quedar impunes por obra de la amnistía.

Así, cualquier ciudadano tiende a rechazar la falta de castigo del homicida, del secuestrador o del ladrón, porque su valoración de la vida, de la libertad o de la propiedad está muy ligada a valores esenciales, cuya desprotección atenta a su sentido de justicia.

No sucede lo mismo con el delito político, que está vinculado a la defensa de modelos sociales, sobre los cuales hay en la masa ciudadana mayor o menor adhesión, y por tanto, una aceptación relativa, cambiante en el tiempo.

3. Contribuye también a precisar la naturaleza jurídica de la amnistía el carácter de ley que ésta debe tener en el sentido material, según la disposición constitucional antes recordada, lo que acarrea la consecuencia ineludible de que en toda ley de amnistía deben concurrir los atributos propios de una ley.

La ley es un mandato público, de contenido permanente y general, dirigido al bien común.

Traducidos estos elementos a una ley de amnistía, resulta que substancialmente no será tal aquella disposición de la autoridad pública que no tienda al bien de la sociedad y sólo persiga el interés de un grupo, desligado de ese bien común.

Así también se aparta de la naturaleza de una ley de amnistía aquella que en su dictado prescinde de una apreciación objetiva de los hechos a los cuales alcanza y de una valoración impersonal.

4. Examen del D.L. N° 2.191. Sobre la base de las observaciones precedentes cabe analizar el Decreto Ley N° 2.191 de 18 de abril de 1978.

En su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o estén condenadas.

En el artículo 3° se prescribe que no quedan comprendidas en la amnistía las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra, por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerzas en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos, violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales públicos, fraude y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el Decreto Ley N° 280 de 1979, cohecho, fraude, contrabando y delitos previstos en el Código Tributario.

5. A nuestro juicio, el análisis del Decreto Ley N° 2.191 lleva a la conclusión de que éste adolece de vicios que obstan a su eficacia como ley de amnistía, restándole una valía substancial.

Tal afirmación se desprende del examen de su contenido en los siguientes aspectos:

5.1. El tiempo que abarca resulta indicativo, pues comprende desde el día en que se produce el golpe militar, 11 de septiembre de 1973, hasta el 10 de marzo de 1978;

5.2. El artículo primero después de conceder la amnistía en forma amplia a los delitos cometidos en ese período, se complementa con el artículo tercero que

excluye de ese beneficio a una serie de delitos que son el todo ajenos a violaciones a los derechos humanos, quedando como delitos beneficiados por la amnistía precisamente las infracciones que afectan a esos derechos fundamentales, como son el homicidio, las lesiones, los secuestros, las detenciones arbitrarias y la aplicación de tormento.

El procedimiento utilizado es bien singular, ajeno a una adecuada técnica legislativa.

No se enuncian cuáles delitos quedan amparados; en un explicable pudor, por tratarse de una impunidad tan objetable.

Simplemente, se recurre a una referencia genérica, a la cual se le restan una larga serie de delitos, y así se logra un "saldo impune", que son precisamente los delitos agraviantes a los derechos humanos.

6. Como el beneficio favorecería a muchos delitos, se prescribe en el artículo primero que para estar amparado por él debe cumplirse una condición previa: no hallarse procesado o condenado.

¿Quiénes podrían ser los favorecidos por la amnistía por responsabilidad en los delitos de homicidio, lesiones, secuestros, detenciones arbitrarias y aplicación de tormento, que al 10 de marzo de 1978 no estuvieran encargados reos o condenados por hechos en que hubiesen incurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y esa última fecha?

No resulta precisamente temerario afirmar que en su gran mayoría los beneficiados no serán otros que el personal de seguridad militar o paramilitar, ya que gracias al régimen de impunidad que los amparaba, en su enorme mayoría no habían podido ser procesados ni menos condenados por esos delitos durante ese período.

7. La determinación y alcance del decreto ley sobre amnistía lleva así a la conclusión de que después de una aparente formulación general y objetiva se constituye en un arbitrio de impunidad selectiva, que ampara a funcionarios de seguridad o de bandas armadas que incurrieron en la perpetración de delitos atentatorios a los derechos humanos.

Con ello se desnaturalizan los caracteres propios de una ley, de ser un mandato genérico, objetivo y por tanto impersonal.

El Decreto Ley N° 2.191 es una disposición de la autoridad dirigida a beneficiar a ciertas personas por la perpetración de delitos, a través de los cuales se agravian los derechos humanos cometidos en cierto período y respecto de los cuales no haya recaído condena o procesamiento, circunstancia sugestivamente restrictiva, que revela el propósito ya comentado y que traiciona los caracteres antes enunciados de generalidad, objetividad e impersonalidad.

8. ¿Cómo podría negarse que el Decreto Ley N° 2.191 constituye un auto-perdón?

Es demasiado conocida la situación que el país vivió en esa época.

Se trataba de un gobierno militar con la totalidad del poder en sus manos, que instituyó un durísimo sistema represivo. Los delitos atentatorios en contra de los derechos humanos por militares o bandas armadas no ocurrieron de manera esporádica. Fueron ellos las piezas de un sistema montado por la propia autoridad, cuya intervención es innegable y a la que ésta aparece vinculada con los ejecutores materiales por la vía de la instigación.

De esta manera, al dictarse el decreto ley de amnistía, dicha autoridad está formulando un auto-perdón.

Esto constituye evidentemente un abuso de poder, desde que el propio régimen crea un sistema ilícito represivo y luego propugna la impunidad de sus agentes y de ella misma, por la vía de la amnistía.

Un acto de este contenido se aparta del objetivo propio de una ley, que debe estar dirigida al bien común (así concluye también el informe especial sobre Chile; Naciones Unidas; Comisión de Derechos Humanos: A-33-331; párrafos 69 a 273 y anexo XXVIII).

Hay aquí una forma dañada de ejercer la autoridad, contradictoria con la esencia del mandato legal y que por ello le resta toda validez.

9. La dictación de una ley es una de las expresiones más directas de la soberanía popular, depositaria última del poder.

Ello implica que la legitimidad de la misma debe estar condicionada, en un Estado de Derecho Democrático, a la institucionalidad sobre la cual recae la función de generar el mandato legal, como efecto de la decisión del Poder Legislativo.

Por ello la ley de amnistía no sólo debe tener ese origen, sino que es deseable, además, por una razón de prudencia política, que se apoye en un amplio consenso ciudadano, dado que su fin último es descomprimir las tensiones políticas y conducir la convivencia social hacia un ambiente de paz.

Tal planteamiento, por cierto, no es coincidente con un mandato proveniente de un gobierno de facto, más aún si la supuesta ley de amnistía busca la impunidad de los responsables por delitos graves, que la conciencia ciudadana hace merecedores de un alto grado de reproche. Un arbitrio de esta índole, más que pacificación, dejará una secuela de discusiones y resentimientos generadores de revanchas y represalias. (En igual sentido, estudio sobre la amnistía de Louis Joinet, Relator Especial, al remitirse a la situación de Argentina, Rumania, República Democrática Alemana, Hungría y Bélgica; E-CN-4 Sub 2-1985-16 pág. 12).

10. Debe concluirse, así, que el Decreto Ley N° 2.191, independientemente de tratarse de una seuda ley, por proceder de un gobierno de facto, en su sentido material no es una ley de amnistía por carecer de los atributos propios de ésta, ya que importa un autoperdón que desnaturaliza por entero la función pública, ya que traiciona el objetivo propio de una ley, que es el de perseguir el bien común.

11. Amnistía y Derechos Humanos. La Carta de las Naciones Unidas y la secuencia de toda una legislación protectora de los derechos humanos consagran un orden internacional protector de los mismos, que obliga a los estados suscriptores de esos tratados y que tienden a garantizar y hacer efectiva la salvaguardia de esos derechos.

Frente a ese ordenamiento, cabe ocuparse del efecto que acarrea la dictación de una ley de amnistía, en cuanto produce la impunidad de los infractores a los derechos humanos y deja en desprotección a las víctimas.

11.1. Los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas obligan a todos los miembros a tomar las medidas necesarias para el respeto de los derechos humanos.

A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Decreto Supremo 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989) impone en este sentido obligaciones muy perentorias a los Estados signatarios.

En el artículo 2.1 se establece la obligación a los Estado de "respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto..."

En el artículo 2.3 se dispone que cada Estado se “compromete a garantizar que a): toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El artículo 5 prescribe que “ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

Por último, el artículo 15, después de reconocer el principio de la legalidad de delitos y penas, precisa en el apartado 2 que “nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio, ni a la condena de una persona por actos y omisiones que, en el momento de cometerse, fueron delictivos, según principios generales del derecho reconocido por la comunidad internacional”.

12. Otro ordenamiento internacional de señalada importancia está constituido por los Convenios de Ginebra, cuya ratificación por el Gobierno de Chile se formalizó el 22 de setiembre de 1950, promulgados por Decreto 752 de 5 de diciembre de 1950 y publicado en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951.

12.1. Ellos establecen un estatuto protector de los derechos humanos, disponiendo que a los Estados Partes les asiste la obligación de sancionar —entre otras— las denominadas infracciones graves a esos conflictos armados sin carácter internacional.

12.2. Basta citar algunos textos:

“Artículo 129. Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar cualquier medida legislativa necesaria para determinar las sanciones penales adecuadas que deban aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que se indica en el artículo siguiente”.

El artículo 130 determina que tienen ese carácter, entre otras, las siguientes: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, atentados graves en contra de la integridad física o la salud, etc.

Por último, el artículo 131 prescribe que “ninguna de las Partes contratantes podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquiera otra Potencia contratante en virtud de las infracciones prevista en el artículo precedente”.

No puede pues caber duda de que los Estados contratantes han asumido una obligación internacional de procesar y sancionar por la perpetración de infracciones graves, como homicidios, lesiones graves, o torturas.

12.3. Si un Estado que ha tomado sobre sí las obligaciones consagradas en los Convenios de Ginebra de castigar delitos graves contra los derechos humanos, y luego dicta una ley de amnistía que burla ese compromiso, sin duda que viola una ley internacional.

En virtud de su soberanía, cada Estado puede amnistiar los delitos que se cometen y que estén sometidos a su potestad, pero si ha limitado su propio poder en un compromiso internacional, como en el caso en examen, respecto de ciertos delitos, la amnistía no puede surtir efecto.

Solamente ese Estado podría darle a la amnistía un efecto general, si denuncia el tratado pactado.

12.4. Para concluir que los Convenios de Ginebra tienen vigencia, respecto de los hechos que pretenden ser amparados por el decreto-ley de amnistía, es necesario establecer si su texto permite ser aplicado a los mismos.

El artículo 3º común de ese Convenio prescribe que una de las situaciones en las cuales opera es el "caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes..."

La existencia de conflicto armado con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 es un hecho notorio, confirmado por una multiplicidad de acontecimientos.

Así lo invocó en muchas oportunidades la propia Junta de Gobierno del régimen militar, lo confirmaron los consejos de guerra, y las declaraciones de esas autoridades, que una y otra vez denunciaron la existencia de una "guerra interna".

Todo ello conduce a la conclusión de que los Convenios de Ginebra son plenamente aplicables respecto de los hechos y tiempo que dispuso el decreto-ley de amnistía.

12.5. De esta suerte, resulta que los aludidos Convenios que obligan legalmente al Estado chileno prescriben que encontrándose un Estado signatario en un conflicto armado sin carácter internacional, no puede éste unilateralmente exonerarse de sancionar delitos, como los de homicidio, lesiones graves o aplicación de torturas, por lo cual, la amnistía que se dicte, en virtud de ese compromiso internacional, no puede tener validez.

12.6. Lo dicho anteriormente permite afirmar que si bien el delito político ha sido uno de los objetivos que cae bajo el amparo de las leyes de amnistía, bajo el imperio del derecho internacional humanitario, se tiende a excluir de este beneficio a los responsables de delitos que entrañen graves atentados a la dignidad humana.

Así, las circunstancias antes expresadas, en orden a reconocer que los delitos que importan la aplicación de torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias, pueden participar de los caracteres de delitos políticos, no es óbice que la normativa internacional los asimile a delitos internacionales o delitos de lesa humanidad, lo que trae como consecuencia privarlos de cierto trato protector, como ha ocurrido con el delito político.

Tal criterio se aplica no sólo a la amnistía, sino a otros beneficios, como el de refugiado político, asilo territorial, concesión de extradición, imprescriptibilidad de las acciones penales y de las penas.

(Documento citado; Louis Joinet, E-C.N.Y.- Sub. 2-1985-16 pág. 15).

13. Cabe ahora hacerse cargo de la validez del Decreto Ley de Amnistía Nº 2.191, frente a los reparos que merece su texto, tanto por carecer substancialmente, por una parte, de los caracteres de una ley y de los elementos que en doctrina se aceptan como propios de una ley de amnistía y, por otra, por encontrarse su texto en oposición a los cuerpos legales antes citados, originarios del derecho internacional.

14. Por de pronto, el precepto que en este aspecto tiene una gravitación decisiva es el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 18.825 de 17 de agosto de 1989, en cuanto incorpora como deber de los órganos del Estado no sólo el respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, sino que además los "tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

Así, surge la necesidad de ponderar jurídicamente el D.L. Nº 2.191 en función

de los textos antes examinados del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de los Convenios de Ginebra.

15. Las vías de armonización de estos cuerpos legales básicamente se presentan en dos planos diferentes:

15.1. Uno de ellos es la que ofrece la interpretación judicial.

Tanto en los procesos en que se persiga la responsabilidad de personas inculpadas por delitos graves atentatorios a los derechos humanos, en que se invoque por éstos el decreto ley de amnistía, o en que se recurra de inaplicabilidad del mismo, los jueces deberán pronunciarse ante la impugnación que se haga de su contenido.

15.2. La primera situación que cabe analizar es la de contrastar los Convenios de Ginebra y el Decreto Ley de Amnistía N° 2.191.

Como se dijo, aquellos tienen vigencia en Chile desde el mes de abril de 1951.

Con mucha posterioridad, abril de 1978, se dicta el referido decreto ley.

Entendemos que los Convenios forman parte desde la época de su vigencia, del ordenamiento interno nacional, se incorporaron a él y obligan al Estado chileno, en la forma en que se ha explicado específicamente, prohibiendo la dictación de una amnistía que deje sin sanción a delitos graves en contra de los derechos humanos, como homicidio, lesiones graves y aplicación de torturas.

Si el Estado chileno, pese a ese compromiso internacional, que por su naturaleza es una norma de mayor jerarquía, dicta una ley contraviniendo la obligación pactada, hay que estimar que esa normativa es inválida, en la parte que se opone a los convenios, pues si no los ha denunciado mantienen éstos su vigencia.

Ello no empece a que al decreto ley amnistía pueda atribuírseles valor en aquellos aspectos que no están en oposición con los Convenios.

15.4. La situación que se crea con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es diferente a la recién comentada.

Si se entiende que este Pacto entró a regir (mes de abril de 1989) con posterioridad a la vigencia del decreto ley de amnistía, nos encontraríamos con una derogación tácita, puesto que no se concilian los artículos 2.1, 2.3, 5 y 15.2 del Pacto con las disposiciones citadas.

15.5. Por último, la enmienda constitucional ya referida, que le impone explícitamente al Estado el deber de respetar los derechos garantizados por la Constitución "así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", es la consagración más plena de ese ordenamiento y de la invalidez de preceptos que, como en la situación que nos ocupa, pretenden por la dictación de una amnistía dejar impunes delitos que el Estado chileno tiene la obligación de penar.

16. El otro plano en que debe examinarse la vigencia del Decreto Ley de Amnistía N° 2.191 dice relación con las eventuales soluciones legales que puedan abordarse para contribuir de una manera genérica y permanente a la armonización de los cuerpos legales antes referidos.

No nos corresponde analizar la materia en examen desde un punto de vista político, criterio obviamente muy decisivo, pues, como ya se ha comentado, tratándose del beneficio de la amnistía en que se juzgan aspectos ajenos, algunos de ellos al orden jurídico en que se entremezclan consideraciones de prudencia política o de distensión y pacificación social, los eventuales arbitrios que se adopten están fuertemente condicionados por este tipo de reflexiones.

17. Para asumir legalmente los reparos y contradicciones que origina el Decreto Ley N° 2.191 se han propuesto soluciones variadas.

17.1. Algunos han planteado la derogación del citado Decreto Ley (Alfredo Etcheberry: El Mercurio, 6 de agosto de 1989).

17.2. Hay quienes prefieren la dictación de una ley que declare la nulidad de ese decreto ley.

17.3. Finalmente, la otra opción que también se ha sugerido es la dictación de una ley interpretativa.

18. La dictación de una ley que declare la nulidad del decreto ley de amnistía se aviene a la doctrina, por los reparos que merece dicho decreto ley, al no participar ontológicamente de los caracteres de una ley.

Sin embargo debe reconocerse la dificultad que entraña en nuestro ordenamiento de derecho público, declarar por la vía legal la invalidez de una ley.

19. La derogación importa reconocerle al Decreto Ley N° 2.191 que tuvo validez, puesto que se deroga lo que realmente fue una ley.

En mérito de lo expuesto precedentemente, en cuanto se le ha negado a las disposiciones impugnadas la naturaleza de una ley de amnistía, resulta objetable tal alternativa.

Además, crea la dificultad de las alegaciones de quienes invocarán la existencia de una ley de amnistía que penalmente los favorece, respecto de la cual la ley posterior derogatoria no podría enervar el efecto de extinguir la responsabilidad penal.

20. La dictación de una ley interpretativa es otra opción posible.

Tal posición fue desarrollada en un informe en derecho por Hernán Montealegre. Plantea que ante la necesidad de armonizar la ley interna con el derecho internacional puede aceptarse que la amnistía dictada en Chile "debe entenderse referida sólo a los delitos penados por la ley chilena, sin que se extienda a los delitos sancionados por la ley internacional".

De contrario, tal como se ha expresado, darle plena aplicación a la ley de amnistía importaría que el Estado chileno aparece como infractor a los Convenios de Ginebra.

Una ley interpretativa del Decreto Ley de Amnistía, en que se declarara que ella no alcanza a los delitos penados en la ley internacional, permitiría mantener la eficacia de la ley para el juzgamiento de la delincuencia común, restándole efecto a la que agravia los derechos humanos.

21. Queda aún por referirse a otra de las materias que han sido cuestionadas con ocasión de la dictación del decreto ley tantas veces referido.

Ella se refiere a la necesidad jurídica que exigiría como condición para dictar sobreseimiento en razón de la amnistía, la circunstancia que la investigación en todo caso se encuentre agotada.

En contraposición a ese planteamiento hay quienes piensan que la ocurrencia de las diligencias investigatorias serían inconducentes, puesto que por efecto de la amnistía debe dictarse sobreseimiento.

22. El deber del juez del crimen de investigar los hechos delictivos y la participación de los responsables en los delitos de acción pública es uno de los objetivos del sumario criminal, consagrado en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, en su Primera Parte.

El sumario se declara cerrado (artículo 401 del Código de Procedimiento Penal) cuando se hayan practicado las diligencias que se consideren necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores.

A su vez, por prescribirlo el artículo 413 del mismo Código, el sobreseimiento definitivo "no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con

que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente”.

A su vez, el artículo 279 bis del Código antes referido faculta al juez para “no someter a proceso al inculcado y disponer su libertad aunque aparezcan reunidos los requisitos para procesarlo, cuando al tiempo de cumplirse el plazo de la detención judicial o al pronunciarse sobre la respectiva solicitud hubiere adquirido la convicción de que los antecedentes hasta entonces acumulados se encuentran establecidos algunos de los motivos que dan lugar al sobreseimiento definitivo previsto en los números 4° a 7° del artículo 408 (entre los cuales se encuentra la amnistía) *sin perjuicio de continuar las indagaciones del sumario hasta agotarlas*”.

También se alude en este orden de consideraciones al inciso segundo del artículo 421 de ese cuerpo de leyes, en cuanto dispone que “el sobreseimiento por amnistía del reo no obsta a la continuación en el mismo juicio criminal de la acción civil ya entablada”.

De toda esta preceptiva cabe concluir que la ley privilegia el deber del juez de agotar la investigación, aun en las causas en que el mérito de la misma conduzca al sobreseimiento definitivo, entre otras causales, por la amnistía.

Por lo demás, debe considerarse coincidente con esa disposición la necesidad que debe asistirle al juez de conocer los hechos que han sido objeto del sumario, para discernir la procedencia de la amnistía y así adecuar la calificación de los delitos beneficiados con aquella y la individualización de los partícipes.

23. El contenido del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal se ha invocado para contradecir la tesis antes desarrollada, no debe considerarse que sea óbice para ello, pues se refiere a la decisión previa que debé adoptar el juez antes de iniciar el sumario, como precisa su texto.

El Decreto Ley N° 2.191 sobre Amnistía carece substancialmente de los caracteres de una ley; importa un autoperdón que le resta valía al constituirse en un abuso de poder y en un acto de impunidad selectiva; infringe el artículo 5° de la Constitución, contraviniendo los Pactos de Ginebra y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; las leyes de amnistía no obstan a proseguir la investigación de los delitos que son materia de ellas.